



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--|-------------|
| Año. | 75 pesetas. |
| Semestre. | 50 |
| Trimestre. | 30 |
| Número suelto, cincuenta céntimos. | |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea. | |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. - (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Dputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 63

Sábado 16 de Marzo de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio del Ejército

Dirección General de Reclutamiento y Personal

INCORPORACIÓN A FILAS

ORDEN de 7 de Marzo de 1946 por la que se resuelve se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1946 y agregados al mismo. («Boletín Oficial del Estado» del día 10).

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1946 y agregados al mismo, alistados con arreglo al Decreto de 3 de Julio de 1945 (D. O. número 151 y B. O. número 189) que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «Útiles para todo servicio» y «Útiles para servicios auxiliares».

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

1.ª Sorteo de reclutas:

El día 17 del corriente mes de Marzo se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por Decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «Útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que sólo serán excluidos los que en la actualidad se

encuentren prestando servicio en el Ejército del Aire y los voluntarios del Ejército de Tierra que en el caso de que el ingreso en Caja de este Reemplazo hubiera tenido lugar en la fecha que determina el artículo 219 del vigente Reglamento provisional de reclutamiento, hubiesen llevado en filas el tiempo citado que determina el artículo 354 del Reglamento.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «Útiles para todo servicio» se procederá a efectuar el de los «Útiles para servicios auxiliares», procediéndose para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se determina para los «Útiles para todo servicio».

e) Los reclutas, tanto con una como con otra clasificación, que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en las listas ordinales antes mencionadas, y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que les precede en la lista por orden alfabético de apellidos y nombres, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11. del referido Decreto.

2.ª Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las instrucciones que recibirán las Autoridades Regionales. Los números siguientes, a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados «Útiles para todo servicio» con excepción de los que las Autoridades Regionales determinen por encontrarse incursos en el artículo 316 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento. Los clasificados «Útiles para servicios auxiliares»

serán destinados, en primer término, a su provincia a ser posible o a la más próxima a ella, incorporándose siempre a las Planas Mayores de los diversos Cuerpos, Centros y Dependencias a que sean destinados.

b) Los individuos que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de 2.ª Clase les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el capítulo 14 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

c) Los pertenecientes a la Instrucción Premilitar Superior, quedarán sometidos al régimen especial que determina el Decreto de 31 de Mayo de 1944 (D. O. número 136.)

d) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

e) Los comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Abril de 1945 (DD. OO. números 175 y 124), serán destinados al Cuerpo que les corresponda y exceptuados de incorporación a filas, observándose lo prevenido en la Orden de 24 de Noviembre de 1942 (D. O. número 265).

f) Los destinados a Infantería de Marina, causarán baja definitiva en el Ejército y alta en la inscripción Marítima según dispone el Decreto de 3 de Julio de 1945 (D. O. número 159).

g) Los Capitanes Generales por lo que afecta a su Región, o bien relacionándose entre sí por lo que se refiere a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas de Recluta el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas Autoridades hagan.

h) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

3.ª Concentración de los reclutas:

a) La concentración a las Cajas de Recluta correspondiente tendrá lugar

los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Abril para los reclutas destinados a las Unidades de la Península, Baleares y Canarias, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 10 del citado mes. La concentración para los reclutas que como consecuencia del sorteo sean destinados a África tendrá lugar los días 21, 22 y 23 del mismo mes, empezando la incorporación a su destino el día 25.

b) Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de las Cajas de Recluta.

c) Los viajes necesarios para la concentración a las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados, los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifique su presentación en las Cajas con 3,90 pesetas diarias.

d) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella y causarán baja el día en que con arreglo a los cuadros de marcha deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3,90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por tanto cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

f) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darles de baja, las Cajas que los reciban y socorran, darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 (D. O. número 159).

4.^a Incorporación a Cuerpo de los reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de África y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia y por Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición, al suministrarles la comida, recogidos al terminar para que sirva en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos, será abonado en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual, las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere el apartado d) de la regla 2.^a de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de 3,90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre la haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y África, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán, hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida, cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distri-

buidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado d) de la regla segunda y el día hasta el cual inclusive van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto de los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

5.^a Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota la correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y en el Almacén de los mismos excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero depositarán también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictará las disposiciones que estime precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de Marzo de 1946. — Dávila.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL****Comisaría General
de Abastecimientos
y Transportes****Junta Provincial de Precios***Precios de sustitutivo de jabón*

CIRCULAR NÚMERO 434

Habiéndose formulado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio varias consultas de fabricantes y entidades Sindicales en aclaración de si el precio de tasa vigente para el sustitutivo de jabón o jabón colofónico elaborado en trozos de 250 y 500 gramos es igualmente aplicable para el sustitutivo elaborado en polvo y escamas, dicha Secretaría ha resuelto que la denominación de sustitutivo de jabón o jabón colofónico se aplicó para el fabricado sin grasa y elaborado en trozos de 250 y 500 gramos, como así se hizo constar en su primera fijación de precio en el año 1941 y en las sucesivas referentes a dicho producto, autorizadas siempre con carácter general.

Por otra parte, la elaboración en polvo y escamas tiene su legislación especial, constituyendo los llamados jabones de alta calidad; para los que se exige un contenido mínimo en grasa del 63 y 80 por 100, respectivamente.

Existen algunos productos en polvo, bajo el nombre de productos detergentes o detergentes, autorizado su precio de venta con carácter particular y que son mezclas de diversas materias primas de mayor o menor poder detergente, pero exentos de grasas, a los cuales no les puede ser aplicable el precio del jabón colofónico.

Lo que se publica para general conocimiento y como aclaración a las consultas formuladas sobre el particular.

Valladolid, 12 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro.

926

Servicio Nacional del Trigo**Jefatura Provincial**

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo en escrito de fecha 1 del actual, ordena a esta Jefatura provincial que a partir de las doce horas del día 30 de Marzo de 1946, prescribirán todos los contratos de compra-venta de productos a los tres años transcurridos a contar desde la fecha de su expedición.

Por lo expuesto se advierte a cuantos tengan contratos de fecha anterior a la presente pendientes de cobro que pertenezcan a campañas anteriores, reclamen su cobro antes del 30 del actual. Transcurrida esta fecha, no será abonado contrato alguno que haya prescrito por

transcurrido el plazo de tres años a contar de la fecha de su expedición.

Valladolid, 12 de Marzo de 1946.—El Jefe provincial, Félix Cuadrado.

928

**Junta provincial del Paro
de Valladolid****De gran interés para los propietarios
de casas acogidas a los beneficios de la
Ley de 25 de Junio de 1935**

A fin de dar cumplimiento a la disposición segunda transitoria de la Ley de 10 de Noviembre de 1942, que ordena a las Juntas provinciales del Paro la confección por duplicado de un Registro en que consten todos y cada uno de los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de Junio de 1935 y a las Ordenanzas para aplicación de la Ley de 25 de Noviembre de 1944; esta Junta provincial del Paro, dando cumplimiento a los anteriores preceptos, y a fin de que la amplia tutela otorgada por el Estado a las referidas edificaciones rinda los óptimos frutos de carácter económico social que inspiró su promulgación, por medio de la presente Circular requiere a todos los propietarios de fincas urbanas comprendidas en la Ley de 25 de Junio de 1935, para que en el término de quince días remitan por duplicado a esta Junta provincial del Paro, cuyas oficinas se hallan instaladas en la calle Núñez de Arce, número 25 (Delegación provincial de Trabajo), una declaración jurada conteniendo los siguientes datos:

- 1.º Nombre de la persona o Entidad propietaria del inmueble.
- 2.º Lugar que se halla situada la finca.
- 3.º Viviendas que lo integran y habitaciones de cada una.
- 4.º Locales destinados a diferentes usos.
- 5.º Fecha en que fué reconocida la exención tributaria y, en su defecto, de la solicitud interesándola.

El plazo de quince días que se concede para la presentación ante esta Junta de la declaración jurada por duplicado conteniendo los datos anteriores, es improrrogable y comenzará a contarse a partir de la publicación de la presente Circular, advirtiéndose a los propietarios interesados que el incumplimiento de cuanto antecede será sancionado con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 10 de Noviembre de 1942, sin perjuicio de ulteriores resoluciones, en el orden fiscal, que pudieran adoptarse por la Administración.

Valladolid, 7 de Marzo de 1946.—El delegado de Trabajo, vicepresidente de la Junta provincial del Paro, José Zaplana.

906

**Jefatura de Obras Públicas de la
provincia de Valladolid****Negociado de Electricidad**

Examinado el expediente incoado por los señores alcaldes de los Ayuntamientos de Bustillo de Chaves y Villanueva de la Condesa, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión con

destino al alumbrado y usos agrícolas de dichos pueblos, derivándose la energía de la línea establecida por don Simón de Diego, en el kilómetro 46,300 de la carretera de Villacid a Becilla, hasta los transformadores que se instalarán en los citados pueblos, solicitándose, al mismo tiempo, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y sobre los predios de los particulares, atravesados por dicha línea.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y que por las Alcaldías respectivas se han hecho las notificaciones legales a los propietarios afectados, sin que durante el período de la información pública fueran presentadas reclamaciones en contra de la petición.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó esta Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria, han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público como sobre los de particulares afectados, servidumbre, esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y el Reglamento antes citado.

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 12 de Julio de 1944, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero jefe de Obras Públicas, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de un mes a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia

y quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a esta Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de 23 de Septiembre de 1944, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de mayor utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y al Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declarar la caducidad por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real Decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la Ley de protección a la Industria Nacional, y el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El concesionario, presentará en esta Jefatura, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de hoy, una póliza de 150 pesetas para reintegro de esta concesión, así como también, la carta de pago de haber satisfecho en la Delegación de Hacienda de esta provincia, el 4,50 por 1.000 de la cantidad de 30.858,46 pesetas a que asciende en más de 50.000 pesetas el presupuesto presentado, conforme ordena el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Décima. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se derivan, dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre forzosa en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Valladolid, 11 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso.
908—443

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Aldeamayor de San Martín

Terminado el padrón de habitantes de este Ayuntamiento, referente al 31 de

Diciembre de 1945, se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, a efecto de reclamaciones.

Aldeamayor de San Martín, 9 de Marzo de 1946.—El alcalde, V. Martín.
918—444

12..  **Aldeamayor de San Martín**
El padrón de habitantes existente en este Ayuntamiento, en 31 de Diciembre de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de reclamación.
Castrodeza, 11 de Marzo de 1946.—El alcalde, Glicerio Gallego.
916—445

11..  **Aldeamayor de San Martín**
Rendidas municipales correspondientes al ejercicio de 1945, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas por cualquier habitante y formule los reparos que estime oportunos.
Langayo, 5 de Marzo de 1946.—El alcalde, Francisco...
963—446

11..  **Aldeamayor de San Martín**
Se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, las modificaciones de ordenanzas acordadas por la Corporación, a fin de ajustarlas a los preceptos del Decreto de 25 de Enero último.
Medina del Campo, 7 de Marzo de 1946.—El alcalde, Aurelio Rojo.
964—447

11..  **Aldeamayor de San Martín**
En este Ayuntamiento se ha expuesto al público para su examen los documentos siguientes:
Padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1945, por quince días.
Cuentas municipales del ejercicio de 1945, por quince días.
Quintanilla de Arriba, 8 de Marzo de 1946.—El alcalde, Anatolio Arranz.
881—448

11..  **Aldeamayor de San Martín**
Terminada la inscripción del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, con referencia al 31 de Diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.
Quintanilla de Onésimo, 8 de Marzo de 1946.—El alcalde, Félix Rioja.
880—449

13..  **Aldeamayor de San Martín**
Terminada la inscripción del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, con referencia al 31 de Diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.
Quintanilla de Onésimo, 8 de Marzo de 1946.—El alcalde, Félix Rioja.
880—449

13..  **Aldeamayor de San Martín**
Terminada la inscripción del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, con referencia al 31 de Diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.
Quintanilla de Onésimo, 8 de Marzo de 1946.—El alcalde, Félix Rioja.
880—449

10..  **Aldeamayor de San Martín**
Terminada la inscripción del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, con referencia al 31 de Diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.
Quintanilla de Onésimo, 8 de Marzo de 1946.—El alcalde, Félix Rioja.
880—449

10.. **Aldeamayor de San Martín**
Terminada la inscripción del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, con referencia al 31 de Diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.
Quintanilla de Onésimo, 8 de Marzo de 1946.—El alcalde, Félix Rioja.
880—449

yentes comprendidos en el mismo, que dicho documento se encuentra de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para oír las reclamaciones que puedan producirse.

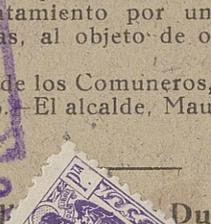
Valladolid, 12 de Marzo de 1946.—El comisionado, Francisco Aguirre.
915—450

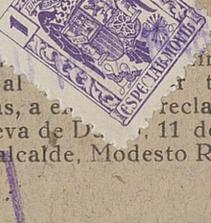
12..  **Aldeamayor de San Martín**
Terminada la inscripción del padrón municipal de habitantes de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de quince días, a efectos de reclamación.
San Miguel del Arroyo, 7 de Marzo de 1946.—El alcalde, Severino Velasco.
879—451

9..  **Aldeamayor de San Martín**
Se anuncia que el día 15 de Marzo de 1946, se celebrará en la Secretaría de este Ayuntamiento, la adjudicación de un terreno de pasto del Ayuntamiento, a los quince días de haber publicado este anuncio. Se expone en la Secretaría de este Ayuntamiento.
Santovenia, 8 de Marzo de 1946.—El alcalde, J. Vázquez.
890—452

10..  **Aldeamayor de San Martín**
Confecionado el padrón de habitantes de este término, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.
Villafuente, 7 de Marzo de 1946.—El alcalde, Jaime de la Cal.
883—453

10..  **Aldeamayor de San Martín**
Formado el padrón de habitantes de este término, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.
Villalar de los Comuneros, 11 de Marzo de 1946.—El alcalde, Maurilio Vidal.
919—454

10..  **Aldeamayor de San Martín**
Formado el padrón de habitantes de este término, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.
Villalar de los Comuneros, 11 de Marzo de 1946.—El alcalde, Maurilio Vidal.
919—454

12..  **Aldeamayor de San Martín**
Terminada la inscripción del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, con referencia al 31 de Diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a efectos de reclamación.
Villanueva de Duero, 11 de Marzo de 1946.—El alcalde, Modesto Ruiz.
917—455

12..  **Aldeamayor de San Martín**
Terminada la inscripción del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, con referencia al 31 de Diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a efectos de reclamación.
Villanueva de Duero, 11 de Marzo de 1946.—El alcalde, Modesto Ruiz.
917—455

9..  **Aldeamayor de San Martín**
Terminada la inscripción del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, con referencia al 31 de Diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a efectos de reclamación.
Villanueva de Duero, 11 de Marzo de 1946.—El alcalde, Modesto Ruiz.
917—455

de Mazote

Terminado el padrón de habitantes de este Ayuntamiento, referente al 31 de Diciembre de 1945, se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.
Mazote, 11 de Marzo de 1946.—El alcalde, Félix Rioja.
880—449

VALLADOLID

Terminado el padrón de habitantes de este Ayuntamiento, referente al 31 de Diciembre de 1945, se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.
Valladolid, 12 de Marzo de 1946.—El comisionado, Francisco Aguirre.
915—450